

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 21 de febrero de 2023, para presentar alegatos de conclusión en esta sede, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00457-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leonardo Ortiz Mesa
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 87 del 5 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció, que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia, en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Leonardo Ortiz Mesa** en contra de **La Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo**.

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 1 de octubre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende el demandante que se deje sin efectos el dictamen No. 5731 del 25 de mayo de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, y, en su lugar, se declare válido el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el 19 de abril de 2017. Aunado a lo anterior, pide que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 22 de febrero de 2008, y, en consecuencia, se condene a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, a pagarle la pensión de invalidez en cuantía no inferior al salario mínimo mensual legal, a partir del 22 de febrero de 2008, durante el término que permanezca el estado de invalidez, junto con la indexación y las costas procesales en su favor.

En sustento de sus suplicas, relata que sufrió un accidente de trabajo el 22 de febrero de 2008, que le produjo la pérdida total de la visión en su ojo derecho. Narra que, a solicitud de la Equidad Seguros de Vida, fue calificado el 25 de enero de 2009, empero la ponencia se basó en el ojo izquierdo, en razón de lo cual Seguros de Vida Equidad emitió una nueva ponencia el 11 de agosto de 2016, con base en

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

el decreto 917 de 1999, donde fue calificado con una PCL del 20.2%, estructurada el 22 de febrero de 2008.

El dictamen anterior fue recurrido y, en primera instancia, la junta Regional de Calificación de Invalidez, le determinó una PCL del 59.94%, con base en el Decreto 1507 de 2014; finalmente, la Junta Nacional mediante dictamen No. 5731 del 25 de mayo de 2018 disminuyó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a 28.20%.

Al dar respuesta a la demanda, **La Equidad Seguros de Vida S.A** aceptó que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 22 de febrero de 2008, momento para el cual se encontraba bajo su cobertura como aseguradora de riesgos laborales. En cuanto a las calificaciones, expuso que el demandante fue calificado en dos momentos, en el primero desconoce la razones por las cuales la Junta Regional, pese a que realizó todos los exámenes sobre el ojo derecho, calificó el izquierdo; sin embargo, en el segundo trámite de calificación la Junta Nacional de Invalidez determinó una PCL de 28.20%. Con base en lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, y en su defensa como medios exceptivos propuso: *"inexistencia de la obligación", "inexistencia de la causal alegada por el demandante-correcta aplicación de la norma", "prescripción" y "ecuménica"*.

A su turno, **la Junta Nacional de Calificación** expone que el dictamen que expidió lo hizo con base en el Decreto 917 de 1999 porque el artículo 5 del Decreto 1507 de 2014, contempla que las recalificaciones, deben hacerse con el mismo manual, que para el caso concreto era el expedido en 1999. Manifiesta que la calificación se efectuó con la totalidad de las pruebas solicitadas, donde se encontró agudeza visual con corrección ojo derecho; no percibe luz y ojo izquierdo 20/30, patologías que en la tabla 13.2 del Decreto 917 de 1999 corresponde a 17% y no 75.68% como erradamente lo calificó la Junta Regional. Se atuvo a lo demostrado

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

en el proceso, salvo la excepción de condena en costas y formuló como excepciones de mérito las que denominó: "ilegalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez", "la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad", "improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen- carga de la prueba a cargo del contradictor", "inexistencia de obligación: improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación- competencia del juez laboral", "buena fe de la parte demandada", "excepción genérica".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia, previo recuento de la prueba documental obrante en el proceso y de los presupuestos jurisprudenciales respecto de la libertad probatoria sobre los calificadores y experticias de pérdida de capacidad laboral, determinó que el actor para la prosperidad de las pretensiones debía demostrar el error grave en el dictamen objetado, lo cual no logró en este proceso, pues el dictamen que aportó no era idóneo, porque no fue emitido por una entidad calificada para el efecto, ya que según providencia de esta Corporación Rad. 2008-001382 del 10 de mayo de 2017, debía realizarse por un auxiliar de la justicia, universidad u otro organismo o entidad calificada, o en su defecto por una sala diferente a la que emitió el dictamen, debido a que el objeto de la contradicción del dictamen es demostrar los errores en los que incurrió el dictamen atacado, más no reabrir la etapa probatoria.

Explicó que el actor debía ser calificado con el Decreto 917 de 1999, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1507 de 2014, porque el proceso de calificación inició en el 2009, afirmando que la deficiencia del actor estuvo bien

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

calificada, pues el porcentaje asignado fue el preceptuado en la tabla 13.2 del capítulo 9 del decreto primigenio.

Añadió que, de aceptarse los argumentos del demandante, la patología no era invalidante, pues según dictamen de la Junta Nacional emitido el 24 de julio de 2022 con el Decreto 1507 de 2014 el actor solo tenía 31.90 % de PCL.

En consecuencia, declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación, negó las pretensiones de la demanda y condenó al demandante en un 100% de las costas procesales

3. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el dictamen emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que se tuvo en cuenta por la jueza, fue emitido con un decreto derogado, afirmando que la calificación realizada en el 2017 fue una nueva calificación y no una recalificación del proceso adelantado en el 2009, narrando que, si se hubiera tratado de una simple corrección, hubiera sido calificado por la misma Junta, y no por la Aseguradora de Riesgos Profesionales.

Arguye que existieron yerros en el dictamen emitido por la Junta Nacional, porque el mismo organismo apeló al Decreto 917 de 1999 para emitir el dictamen argumentando que se trataba de una revisión o recalificación, y por tanto no se debía proferir con el Decreto 1507 de 2014; por lo anterior, solicita que se le de valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Por el esquema del recurso de apelación impetrado por la parte actora, resulta necesario que la Sala, en sede apelación, resuelva los siguientes interrogantes:

- 1) ¿La calificación de invalidez efectuada al demandante por la JNC el 25 de mayo de 2018, debe tomarse como una nueva calificación o corresponde a un recalificación o revisión de la calificación en los términos de los artículos 5 del Decreto 1507 de 2014 y 55 del Decreto 1352 de 2013?
- 2) En caso de que sea una recalificación o revisión ¿cuál es el manual o tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho al demandante?
- 3) ¿Acreditó el demandante algún error grave en el dictamen emitido por la JNC el 25 de mayo de 2018 que amerite la variación del porcentaje de PCL en su caso?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Manual o tabla de calificación aplicable en caso de revisión de la calificación de Incapacidad Permanente Parcial o de la Calificación de Invalidez

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

Al respecto, señala el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, lo siguiente:

Artículo 55 REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PARCIAL O DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: *"La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.*

La Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.

En los Sistema Generales de Riesgos Laborales y de Pensiones, la revisión pensional por parte de las Juntas será procedente a solicitud de la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones cada tres (3) años, aportando las pruebas que permitan demostrar cambios en el estado de salud y a solicitud del pensionado en cualquier tiempo. Copia de todo lo actuado deberá reposar en el expediente y se hará constar en la respectiva acta y en el nuevo dictamen.

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

PARÁGRAFO 1o. En el Sistema General de Riesgos Laborales, si a un pensionado por invalidez se le revisa su grado de invalidez y obtiene un porcentaje inferior al 50%, generándole la pérdida de su derecho de pensión, se le reconocerá la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente parcial conforme al artículo 7o de la Ley 776 de 2002 o la norma que la modifique sustituya o adicione.

En caso contrario, si a una persona a la que se le haya reconocido la indemnización por incapacidad permanente parcial, y se le revisa su grado de pérdida de capacidad laboral, cuyo resultado sea una calificación superior al 50%, se le deberá reconocer el derecho a pensión por invalidez, sin realizar descuento alguno.

PARÁGRAFO 2o. En caso de detectarse en la revisión de una incapacidad permanente parcial que esta sube al porcentaje del 50% o más se deberá también modificar la fecha de estructuración, de igual forma se procederá cuando un estado de invalidez disminuya a 49% o menos”.

Por su parte, el Decreto 1507 de 2014, respecto de su vigencia, señala:

Artículo 5°. Vigencia. El Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación; por lo tanto, solo se aplicará a los procedimientos, actuaciones, dictámenes y procesos de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Los procedimientos, exámenes y práctica de pruebas en el proceso de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, así como los dictámenes, recursos de reposición y apelación que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se seguirán rigiendo y culminarán con los parámetros señalados en el Manual de Calificación establecido en el Decreto número 917 de 1999.

6.2. Contradicción del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en sede judicial.

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

Por medio de la sentencia SL 5607-2018 la Corte Suprema de Justicia destacó *"que el dictamen que califica la pérdida de capacidad laboral dentro del proceso judicial, no es más que un medio probatorio susceptible de contradicción en el proceso, para ello, el artículo 238 del C.P.C. hoy 228 del Código General del Proceso, aplicable al juicio laboral por expresa autorización del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece sobre la contradicción del dictamen lo siguiente «(...). 1. del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.»*.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Hechos probados – prueba documental:

Obran en el plenario las siguientes calificaciones de PCL efectuadas al demandante, las cuales fueron aportadas con el escrito inicial de la demanda, que militan como anexos en el archivo 03 del expediente:

Número y fecha Dictamen	Ente Calificador	% PCL	Fecha estructuración	Origen	Observaciones
23-ene-2009 ¹	JRCR	18.30%	22-feb-2008	Laboral	Deficiencia: Ojo ciego. Capítulo: 13.2 Valor deficiencia: 12% Decreto: 917 de 1999
No. 70130262-396 19-abr-2017 ²	JRCR	59.94%	22-feb-2008	Laboral	Deficiencia: Deficiencia por sistema visual Capítulo: 11 Valor deficiencia: 75.68% Decreto: 1507 de 2014
No. 70130262-5731 25-may-2018 ³	JNC	28.20%	22-feb-2008	Laboral	Deficiencia: Deficiencia por disminución de agudeza visual Capítulo: 13.1-13.2

¹ Archivo 03, páginas 2 a 4 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 03, páginas 11 a 25 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 03, páginas 17 a 23 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

					Valor deficiencia: 17% Decreto: 917 de 1999
--	--	--	--	--	--

Aparte de los anteriores dictámenes, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.⁴ la jueza de oficio ordenó la calificación del actor por parte de la Junta Nacional de Invalidez, en una Sala distinta a la que emitió el dictamen No. 70130262-573 del 25 de mayo de 2018. El requerimiento judicial fue atendido por la Sala Segunda de la Junta demandada, que emitió el dictamen No. 70130262-11659 del 1 de julio de 2021⁵, en el que mantuvo incólume el dictamen proferido por su homónima en la Sala Cuarta el 25 de mayo de 2018, argumentando que, en virtud del artículo 5 del decreto 1507 de 2014, al tratarse de una recalificación o revisión, debía aplicarse el Decreto 917 de 1999.

El demandante, en aras de contradecir el dictamen anterior, dentro del término de traslado, aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por el Médico laboral Dr. Armando Cardozo Vargas el 01 de octubre de 2021⁶, que, en el acápite denominado examen físico, expone que el Oftalmólogo, Dr. Humberto Henao Flórez 31/08/2016, expuso, ojo derecho, no percibe luz, ojo izquierdo 20/25, DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL DETECTADA EN LA VALORACIÓN DEL OFTALMÓLOGO EL DÍA 31/08/2021. Y EL GRAVE COMPROMISO DE LAS CAMPIMETRIA REPORTADA 24/06/2016. CON DIAGNÓSTICO DE GLAUCOMA DE OJO IZQUIERDO. Emite calificación de acuerdo al Decreto 1507 de 2014, capítulo 11, tabla 11.1. porcentaje 75,68%, sumatoria de la deficiencia ponderada 37,84%, igual que la junta Regional.

⁴ Archivo 24 cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 34 cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 36 cuaderno de primera instancia.

Finalmente, por requerimiento de la *a-quo*, el 8 de junio de 2022⁷, La Junta Nacional emitió nuevo dictamen No. 70130262-11659-1 del 24/06/2022, de conformidad con el Decreto 1507 de 2014; deficiencia: deficiencia por sistema visual, valor deficiencia: 42.40%, que ponderado arroja una deficiencia final de 21,42%, sumada al 10,70 de valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, lo que arroja un porcentaje de PCL total del 31,90%.

6.3.2. Análisis de la prueba documental

Lo primero que debe señalarse es que la calificación efectuada al demandante el 19 de abril de 2017 por la JRCR no corresponde a una nueva calificación, sino a una revisión o recalificación, como bien lo señaló la JNC en el dictamen objeto de demanda en este proceso (emitido el 25 de mayo de 2018), como quiera que el demandante ya presentaba un dictamen o calificación previo en firme, que arrojaba un incapacidad permanente parcial del 18,30% y que había sido determinada el 22 de enero de 2009, es decir, en vigencia del Decreto 917 de 1999.

Elo así, hizo mal la JRCI al acudir al manual o tabla de calificación vigente al momento de la calificación, esto es, al Decreto 1507 de 2014, pues debió aplicar el Decreto 917 de 1999, que correspondía al Manual de Calificación de PCL vigente al momento de la calificación objeto de revisión.

Esta sola irregularidad es suficiente para invalidar el resultado de la calificación del 19 de abril de 2017 emitida por la JRCR, en la que el ente calificador fijó la PCL del actor en 59,94%; pero este no es el único error en que incurre esta calificación y el dictamen emitido el 21 de octubre de 2021 por el perito - Médico laboral Dr. Armando Cardozo Vargas, pues ha de agregarse que estos dictámenes

⁷ Archivo 40 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

se efectuaron sin el resultado de potenciales evocados visuales por oftalmología, los cuales fueron ordenados por la JNC en el marco de la apelación del dictamen de 19 de abril de 2017, arrojando: *"agudeza visual con corrección ojo derecho: no percibe luz y ojo izquierdo 20/30"*, lo que según tabla 13.2 del Decreto 917 de 1999, corresponde a 17% y no al elevado 75,68%, como erróneamente lo había determinado la JRCCR.

Cabe agregar que, aunque en efecto el demandante presenta ceguera total por ojo derecho, conserva visión aceptable por ojo izquierdo, dentro del rango de 20/25 a 20/32 (medida inglesa), que, en caso de "ojo único", debe determinarse en la intersección vertical de los niveles de agudeza visual de la primera línea del cuadro 13.2 (Decreto 917 de 1999) con la columna horizontal del ojo ciego, que arroja una deficiencia del 17%.

No sobra anotar que incluso si se aceptara la errada tesis del demandante en cuanto a que los dictámenes de los años 2017 y 2018, corresponden a nuevas calificaciones, y no a revisiones o recalificaciones, y, por tanto, debían efectuarse con base en el Manual Único de Calificación para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional determinado por el Decreto 1507 de 2014, este solo hecho no llevaría a una conclusión favorable a las pretensiones de la demanda, pues resulta más fiable el dictamen de la Junta Nacional realizado a petición de la a-quo, por medio del cual determinó con base precisamente en el Decreto 1507 de 2014, que el actor tiene una PCL de 31,90%, ya que dicho ente calificador ante la diferencia de lo encontrado en la historia clínica y lo evaluado el día de la valoración solicitó prueba técnica denominada potenciales evocados, que según el capítulo XII *"son registros de respuestas eléctricas del cerebro a ciertos estímulos; tienen la capacidad de registrar la respuesta del sistema nervioso a múltiples estímulos somatosensoriales, visuales y auditivos"*, examen que como se dijo no fue tenido en

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

cuenta por la Junta Regional, debido a que no lo practicó, y fue omitido por el perito de parte, pese a que ya había sido realizado, sin justificación alguna.

En este orden, el cálculo de la deficiencia bajo dicho decreto arrojaría un 21,20%, tal como lo determinó la Sala 2 de la JNC en dictamen del 24 de junio de 2022 (archivo 43), pues según el cuadro 11.1 de "*deficiencia por pérdida de la agudeza visual funcional*", se contempla para "*visión cercana normal (pérdida leve)*", dentro del rango 20/25 a 20/32 un puntaje de agudeza visual de 90, que equivale a 10% de "*deficiencia (% pérdida) (e)*" y de 0, equivalente a 100% de "*deficiencia (% pérdida) (e)*" para ceguera total (no percepción de luz), que debe ser ponderado con la fórmula prevista en el artículo 11.4.1., esto es:

$$PAVF = \frac{(PAVF AO \times 3) + (PAVF OI \times 1) + (PAVF OD \times 1)}{5}$$

*AO = *ambos ojos*

*OI = *ojo izquierdo*

*OD = *ojo derecho*

Prevista para calcular el Puntaje de Agudeza Visual Funcional (PAVF), que se debe valorar con la mejor corrección posible para el ojo derecho y luego para el izquierdo, para finalmente calificar la visión binocular, y que tiene como factor ponderador de la fórmula el número 5, que se distribuye dando mayor valor a la agudeza visual bilateral (60%, es decir 3), que a las agudezas visuales de cada ojo (20%, es decir 1).

El resultado de este valor porcentual de la Deficiencia por Agudeza Visual (DAV), se calcula restando de 100 el valor PAVF, atendiendo a la fórmula: DAV (%) = 100 – PAVF, resultado que debe integrarse con el valor por la Deficiencia por

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

Campo Visual (DCV), atendiendo a la fórmula indicada al final de la tabla 11.2, esto es $DSV (\%) = 100 - DAV \times DCV/100$, y con ello se obtiene el valor total de la Deficiencia Global del Sistema Visual DSV.

En este caso, es evidente que la Junta Nacional de Calificación aplicó las anteriores fórmulas, incluida la fórmula de integración de la Deficiencia por Agudeza Visual (DAV) con Deficiencia por Campo Visual (DCV), pues el solo resultado de la Agudeza Visual Funcional (PAVF), según los cálculos efectuados por esta Corporación, asciende a 28%, de modo que el porcentaje adicional con el que la deficiencia se remontó a 42,40%, se ponderó al 50%, multiplicando por 0,5, conforme al artículo 5 del anexo técnico del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, para un total de 21,20%, correspondiendo al valor asignado a la Deficiencia por Campo Visual (DCV). Lo anterior por cuanto en la historia clínica que se tuvo en cuenta en la calificación, aparece resultado de campimetría visual oftalmólogo Dr. Ricardo De Lima, con resultado de *"severa sensibilidad en todo el campo visual, conserva isla de visión central"*.

No sobra anotar que incluso si se aceptara la errada tesis del demandante en cuanto a que los dictámenes de los años 2017 y 2018, corresponden a nuevas calificaciones, y no a revisiones o recalificaciones, y, por tanto, debían efectuarse con base en el Manual Único de Calificación para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional determinado por el Decreto 1507 de 2014, este solo hecho no llevaría a una conclusión favorable a las pretensiones de la demanda, pues resulta más fiable el dictamen de la Junta Nacional realizado a petición de la a-quo, por medio del cual determinó con base precisamente en el Decreto 1507 de 2014, que el actor tiene una PCL de 31,90%, ya que dicho ente calificador ante la diferencia de lo encontrado en la historia clínica y lo evaluado el día de la valoración solicitó prueba técnica denominada potenciales evocados, que según el capítulo XII

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

"son registros de respuestas eléctricas del cerebro a ciertos estímulos; tienen la capacidad de registrar la respuesta del sistema nervioso a múltiples estímulos somatosensoriales, visuales y auditivos", examen que como se dijo no fue tenido en cuenta por la Junta Regional, debido a que no lo practicó, y fue omitido por el perito de parte, pese a que ya había sido realizado, sin justificación alguna.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el demandante no logró demostrar error alguno en la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral efectuado en su caso por la Junta Nacional mediante dictamen No. 5731 del 25 de mayo de 2018, en el que se fijó su porcentaje de PCL en 28.20%.

Dado el resultado adverso del recurso de apelación, se impondrán las costas procesales de esta instancia al demandante. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 1 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Leonardo Ortiz Mesa** en contra de **La Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante en un 100% en favor de los demandados, la mitad para cada uno de ellos. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Radicación No.: 66001-31-004-2019-00435-01
Demandante: Juan Rafael Suaza Castañeda
Demandado: Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cbf442e7e3308a67b654d2b327f7ccf7ee2268e3a88f637fb37a2479d0c7ff**

Documento generado en 02/06/2023 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>